

o del importador, en su caso, debidamente precintado por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria.

9.10. La Delegación Provincial de Ministerio de Industria comprobará periódicamente que las características de la fabricación-serie o del material importado corresponden a las del tipo aprobado.

9.11. Cualquier modificación en las características de un tipo de estufa catalítica, aprobado previamente, debe ser puesta en conocimiento de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, la cual podrá, bien considerar que las modificaciones efectuadas no son esenciales, bien estimar que han sido modificadas alguna o algunas de las características fundamentales del aparato, en cuyo caso deben realizarse nuevos ensayos y procederse como si de un nuevo tipo se tratase. En todo caso, la ficha técnica del aparato debe modificarse con las nuevas características.

9.12. La fabricación-serie o la importación de estufas catalíticas cuyas características no se correspondan con las del tipo aprobado podrá dar lugar a la retirada de la homologación, a propuesta de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, previa la instrucción del correspondiente expediente.

9.13. Además de los laboratorios señalados en el punto 9.5, el Ministerio de Industria podrá autorizar otros laboratorios para realizar los ensayos que se detallan en las presentes normas, siempre que se disponga de medios técnicos adecuados.

#### 10. PRESCRIPCIONES ESPECIALES

10.1. Las estufas catalíticas, fijas, sin botella incorporada y los paneles catalíticos con o sin soporte, quedan exceptuados del cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 6.6, 8.1, 8.5.4.2, 8.5.4.3 y 8.5.4.4.

10.2. Las estufas catalíticas concebidas y construidas de forma que el aire necesario para la combustión se tome del exterior del recinto en el que han de instalarse y se garantice la expulsión al exterior de dicho recinto de los productos de la combustión quedan exceptuadas de cumplir lo dispuesto en los párrafos 8.1.2, 8.5, 8.1, 8.4, 8.5.4.2, 8.5.4.3 y 8.5.4.4.

10.3. A partir de la entrada en vigor de la presente Orden y hasta el 31 de diciembre de 1971 se mantendrá el contenido del 20 por 100 de insaturados, señalado en el apartado 3, párrafo 8.6; durante el año 1972 aquel porcentaje se elevará al 35 por 100 y durante el año 1973 se elevará hasta el 50 por 100; al finalizar el año 1973, el Ministerio de Industria determinará si el porcentaje indicado debe o no sufrir mayor elevación de la señalada para dicho año.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*DECRETO 604/1971, de 11 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Quintana (Alava).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Quintana (Alava), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos setenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Quintana (Alava), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte del término concejil de Quintana, en el municipio de Bernedo (Alava) delimitada de la siguiente forma: Norte, montes públicos catalogados número doscientos diecisiete, «Lasuralde», y número doscientos catorce, «La Dehesa»; Sur, término concejil de Bernedo y término concejil de Angostina; Este, término concejil de San Román de Campezo y monte público catalogado número doscientos diecinueve, «Luzarab», y Oeste, concejo de Urturi. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura  
TOMÁS ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER

*DECRETO 605/1971, de 11 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Alcoba de la Ribera (León).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Alcoba de la Ribera (León), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública tanto más por cuanto que la zona pertenece a la comarca de ordenación rural de «El Paramo».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos setenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Alcoba de la Ribera (León), cuyo perímetro será, en principio, el de la Entidad local menor del mismo nombre, en el municipio de Cimanes del Tejar (León). Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura  
TOMÁS ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER